
Valledupar, 09 de febrero de 2024

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA

DOCTORES:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DE TUTELA o de Igual categoría - REPARTO

E. S. D.

ACCIONANTES: JHON JAIRO NORIEGA HERRERA, MAGDA LORENA NUÑEZ ROJAS, IRAIRA ISABEL OSPINO ORJUELA, NURY STELLA ECHAVEZ CADENA, ANGEL MANUEL MARTINEZ CURVELO y CRISTIAN ENRIQUE SERNA GALVIS.

ACCIONADAS: GOBERNACIÓN DE CESAR

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

VINCULADOS:

- Funcionarios públicos en encargo, provisionales vacantes definitivos y temporales que ocupan empleos como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05 de la Gobernación del Cesar y demás elegibles de la lista de elegibles

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: “AL EFECTO ÚTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES” AL “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”, AL DE “IGUALDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO”

JHON JAIRO NORIEGA HERRERA, MAGDA LORENA NUÑEZ ROJAS, IRAIRA ISABEL OSPINO ORJUELA, NURY STELLA ECHAVEZ CADENA, ANGEL MANUEL MARTINEZ CURVELO y CRISTIAN ENRIQUE SERNA GALVIS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en los municipios de Rio de Oro, Aguachica, Agustin Codazzi, Curumaní, Manaure y Aguachica respectivamente, del departamento del Cesar; concursantes del Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la OPEC 77934, al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, e integrantes de la Resolución de Listas No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 por la CNSC, en nuestro propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interponemos **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **GOBERNACIÓN DEL CESAR, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR y contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – la CNSC**, con base en las razones de hecho y de derecho que exponemos; solicitamos que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen nuestros derechos fundamentales al *“debido proceso Administrativo”*, *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, además del derecho a la *“aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”* para el caso del reporte de las vacantes definitivas y de la solicitud de autorización de uso de listas que la Gobernación del Cesar debe realizar a la CNSC en las vacantes que se han generado posterior al cierre de la OPEC¹, a su vez la CNSC, debía, de oficio, enviar las listas de personas con las

¹ Oferta pública de empleo

cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, además debe realizar el respectivo estudio técnico de equivalencias sin dilaciones; adicionalmente se vulneran la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y a la transparencia consagrados en la Constitución Política, puesto que la GOBERNACIÓN DEL CESAR se niega a realizar la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles a la CNSC pese a existir al menos **8 vacantes definitivas en “los mismos empleos”**, que se han generado, algunos con anterioridad y otros con posterioridad al cierre de la OPEC; en la mencionada lista ocupamos los puestos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 respectivamente, para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes y en ella, actualmente ocupamos el primer (1er), 2°, 3°, 4°, 5° y 6° puesto, en virtud del nombramiento de los primeros de la lista, incluyendo los recién autorizados y el reemplazo que deba surtir de la 72 por la lista 64 quien recién renunció a su cargo por encontrarse vinculada a la OPEC docente por la CNSC, y de la consecuente recomposición de la Lista, al haberse realizado nombramiento por **uso directo** de la lista de elegibles.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, **SUSPENDER LA PERDIDA DE LA VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, de la Resolución de Listas No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 de la CNSC, cuyo **vencimiento es el 23 de marzo de 2024** a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de Uso de listas elegibles por parte de la CNSC, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional:

“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.”

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).*

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles ocurrirá en los próximos 50 días, es decir el próximo 24 de abril y que el concurso de la GOBERNACIÓN DEL CESAR se inició en el año 2019, es decir hace casi 5 años, además que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles ocurrirá en los próximos 50

días, la excesiva demora en terminar el concurso, ya que a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** se ha debido entutelar por un grupo de funcionarios que nos antecedían, y a pesar de contar con la autorización para nombrarlos, han pasado varios meses y ni hasta ahora, el 6 de febrero de 2024 se realizó la audiencia de escogencia de empleo, pero no el nombramiento; además le hemos venido indagando desde algún tiempo, aunada a la respuesta evasiva y negativa de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** en reconocer que cuentan con vacancias definitivas, en cuya entidad existen al menos **8 vacantes** definitivas en “*los mismos empleos*”, (anexamos cuadro) con igual denominación, código y grado, iguales funciones y requisitos de ingreso, vacantes que datan desde el año 2000 al 2015, y aparentemente no se reportaron al cierre de la OPEC, así mismo, la CNSC, debía, de oficio, enviar las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, incluso mediando un reporte de la CNSC.

Con estas omisiones vulneran el Debido proceso administrativo y otros derechos fundamentales, circunstancia que nos causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles **vence el 23 de marzo de 2024**, pese a nuestros requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quienes continúan en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de provisionalidades o encargos, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto que someter al ciudadano a que acuda a un proceso ordinario ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dilucidar sus pretensiones, podría traer consigo un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que decidir un proceso de esas características toma un tiempo considerable y podría traer ciertas consecuencias como la pérdida de la vigencia de la lista de elegibles.

La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-553 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, señaló, que la tutela procede de manera excepcional en materia de concurso de méritos para evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, así:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite”

PETICION DE TUTELA

Se ampare el derecho fundamental del debido proceso administrativo (artículo 29 constitucional) de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), y confianza legítima, y por ello:

1. **ORDENAR**, al **GOBERNADOR DEL CESAR** y al **Secretario de Educación** de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** o a quien ellos deleguen, que procedan de manera

inmediata a realizar el reporte de todas las vacantes definitivas del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 al SIMO, y procedan a realizar la solicitud de Autorización del Uso Indirecto (con cobro) de Listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 “sobre uso de listas en los mismos empleos en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, la Circular 011 de 2021 y el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el Acuerdo 013 de 2021) todos expedidos por la CNSC para surtir **todas** las vacantes definitivas existentes en los mismos empleos de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5** del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, que no hayan reportado o que hayan surgido posterior al cierre de la OPEC con la lista de elegibles conformada en la Resolución de Listas No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 en la cual nos encontramos ocupando actualmente los puestos 1,2,3,4,5 y 6 respectivamente, dentro de la recompuesta Lista de Elegibles.

2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de equivalencias de Resolución de Listas No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022, la cual se conformó para la OPEC 77934 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir todas las vacantes definitivas existentes y que llegaren a existir del empleo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5** de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**.

Pretensiones subsidiarias.

Se le indique límites en tiempo a la **GOBERNACION DEL CESAR** y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

PETICIONES ESPECIALES

Solicitamos se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando cargos de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5** en provisionalidad o en encargo, al interior de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, y a los demás integrantes de la lista de elegibles.

Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

Se nos suministre el link del expediente judicial para hacer el respectivo seguimiento.

HECHOS

1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la ley 909 de 2004, se le ha asignado la especialísima función relacionada con la provisión de empleos con base en una lista de elegibles, en efecto:

Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

...
f) Remitir a las entidades, **de oficio o a solicitud** de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

2. La CNSC convocó a concurso abierto de méritos todos los empleos que estuvieran en vacancia definitiva al año 2019, pertenecientes a la planta de personal

que reportó la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, que se identifica como Convocatoria GOBERNACIÓN CESAR en el Acuerdo, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

3. La **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, actualmente cuenta con 8 vacantes definitivas que datan desde el año 2000, y 6 vacantes temporales que datan del 2012, 2013 y 2023 del empleo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5** ubicados en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR. (se anexa cuadro a la tutela)

EMPLEADO	FECHAING	NOMBRA	NOMI	NIVELCONTRATACION	CENTRO	CIUDAD
HERRERA PICON GINES CONSTANZA	18/03/2002	7/03/2002	81	Provisional Vacante Definitiva	Alfonso Lop	Rio De Oro (Ces)
TORRES TORRES TILCIA TERESA	18/12/2003	9/12/2003	466	Provisional Vacante Definitiva	Manuel Roc	San Diego (Ces)
FERNANDEZ LASCARRO MARIA MAGDALI	12/04/2000	6/04/2000	121	Provisional Vacante Definitiva	Cerveleon F	Chimichagua (Ces)
GONZALEZ OROZCO RUTH ELENA	17/10/2001	17/10/2001	364	Provisional Vacante Definitiva	San Jose	La Paz (Robles) (Ces)
ZULETA REALES MEREDITH CECILIA	17/12/2003	16/12/2003	496	Provisional Vacante Definitiva	San Jose	La Paz (Robles) (Ces)
AMARIS JIMENEZ DIANA	23/11/2015	9/11/2015	5726	Provisional Vacante Definitiva	Agustin Cod	Agustin Codazzi (Ces)
MACHADO LOPEZ YOREIDA	6/01/2016	9/11/2015	5723	Provisional Vacante Definitiva	Mina De Irai	Pueblo Bell 49765370
CARRILLO DAZA SANDRA LILIANA	4/01/2016	4/12/2015	6233	Provisional Vacante Definitiva	Manuel Roc	San Diego (Ces)
GOMEZ GOMEZ ALFONSO ALEJANDRO	9/11/2012	8/11/2012	4104	Provisional Vacante Temporal	Ciro Pupo N	La Paz (Robles) (Ces)
ROMERO ATENCIO ENRIQUE MANUEL	9/11/2012	8/11/2012	4105	Provisional Vacante Temporal	Concentraci	Manauere Balcon Del Cesar (Ces)
GENES PARODY LINA MARCELA	11/07/2023	5/07/2023	7762	Provisional Vacante Temporal	Jose Guillen	La Jagua De Ibirico (Ces)
GONZALEZ GUERRA BEDIS MARIA	2/03/2023	15/02/2023	1754	Provisional Vacante Temporal	Rafael Uribe	San Diego (Ces)
AREVALO ORTEGA YOMAIRA CECILIA	23/07/2013	8/07/2013	3014	Provisional Vacante Temporal	Ayacucho	La Gloria (Ces)
BECERRA LOPEZ SOMAYA	21/06/2013	5/06/2013	2529	Provisional Vacante Temporal	Manuel Roc	San Diego (Ces)

4. Sin embargo, como se ha relacionado en el punto anterior, aún subsisten empleados en provisionalidad nombrados en el 2000, 2001, 2002, 2003, 2009 y 2015, de lo que se colige que no fueron convocados. De igual manera existen encargos en vacantes temporales de 2012 (2) y de 2013 otras (2)

5. Somos elegibles conforme a la Resolución de Listas No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 por la CNSC y en ella ocupamos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 respectivamente, para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5** y en ella, actualmente ocupamos el primer (1er), 2°, 3°, 4°, 5° y 6° puesto, en virtud del nombramiento de los primeros de la lista, incluyendo los recién autorizados, y de la consecuente recomposición de la Lista y en virtud de la recomposición de las listas.

6. Varios de los funcionarios, de los que estaban laborando en la gobernación del Cesar en distintas dependencias a quienes sometieron a concurso en **Julio de 2021**, los cuales no aprobaron, y para no dejarlos cesantes, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** surtió sus traslados en **Noviembre del mismo año**, luego de conocerse el resultado del concurso en el que no pasaron y antes de que publicaran las listas de elegibles por la CNSC, de esta manera asegurando otros cargos diferentes al que concursaron y ocupando vacancias de Auxiliares Administrativos en los diferentes colegios del Cesar sin tener en cuenta lo determinado por la CNSC (Adjunto evidencia de Traslado en PDF).

7. De otra parte y estando vigente la lista de elegibles, la GOBERNACIÓN DEL CESAR, mediante la resolución N° 000836 del 26 de enero de 2023, **modificó** el Manual de Funciones y Competencias Laborales. (respuesta de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR) **Dichas modificaciones no deberían efectuarse mientras subsistan listas de elegibles y mientras existan elegibles nombrados en periodo de prueba, puesto que vulneran las reglas del concurso y el debido proceso administrativo.**

8. El día 21 de julio de 2023, la Profesional Universitario Dra. ELIANA MARGARITA MENDOZA MUNIVE, le dirige oficio contentivo de la respuesta al JEFE OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, con radicado S: CES2023IE001684 para responder a un derecho de petición radicado E: CES2023IE001533 manifestando lo siguiente:

“se permite indicar que ya fueron realizados en su totalidad los nombramientos en periodo de prueba y posesiones de las (54) vacantes ofertadas dentro de la Convocatoria...”

“Por lo tanto, con ocasión a las novedades presentadas y debidamente reportadas a través del Portal SIMO 4.0, la lista de elegibles para dicha OPEC va en uso hasta la posición N° 61 con la elegible LILIANA AVILA OJEDA...”

...

“ En la actualidad nos encontramos en la etapa de reporte de vacantes del “Mismo Empleo”, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Portal Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, quedando así, atentos al trámite de la CNSC para dicho reporte y posterior Autorización de Uso de Lista de Elegibles para realizar los respectivos nombramientos de los elegibles que la CNSC autorice de acuerdo a la resolución N° 3883 del 02 de marzo de 2022.”

9. Dicha respuesta conlleva anexo un cuadro Excel, del que podemos concluir que existen 8 vacantes definitivas en el empleo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 05, para lo cual se relacionan:

Nombre	cédula	Fecha. Ingreso	Centro Educativo	Municipio
HERRERA PICON GINES CONSTANZA	26863881	18/03/2002	Alfonso Lopez	Rio De Oro (Ces)
TORRES TORRES TILCIA TERESA	26871633	18/12/2003	Manuel Rodriguez Torice	San Diego (Ces)
FERNANDEZ LASCARRO MARIA MAGDALENA	26723750	12/04/2000	Cerveleon Padilla	Chimichagua (Ces)
GONZALEZ OROZCO RUTH ELENA	36586354	17/10/2001	San Jose	La Paz (Robles) (Ces)
ZULETA REALES MEREDITH CECILIA	42497305	17/12/2003	San Jose	La Paz (Robles) (Ces)
AMARIS JIMENEZ DIANA	49698333	23/11/2015	Agustin Codazzi	Agustin Codazzi (Ces)
MACHADO LOPEZ YOREIDA	49765370	6/01/2016	Mina De Iracal	Pueblo Bello (Ces)
CARRILLO DAZA SANDRA LILIANA	49775759	4/01/2016	Manuel Rodriguez Torice	San Diego (Ces)

10. La Gobernación del Cesar, informa del trámite de autorización ante la CNSC, con radicado 2023RE130346 del 07 de junio de 2023, en el cual realiza reporte de vacantes definitivas a la CNSC, sin embargo, allí no se determina cuantas vacantes existen.



INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE130346
Fecha de radicado: 7/6/2023 9:22 AM
Código de verificación: 7992702
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de trámite: PETICIÓN

11. Posteriormente, La GOBERNACIÓN DEL CESAR derogo el nombramiento del señor EDWAR ALFREDO CAMARGO SÁNCHEZ, y se utilizó la lista para nombrar a la señora ANGIE NATALIA CONTRERAS FLOREZ, en el empleo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 05, ella ocupaba el puesto 62 de nuestra misma lista. Este acto administrativo se profirió el 11 de septiembre de 2023.

12. Como se manifestó líneas atrás, la Gobernación del Cesar, recibió autorización de uso de listas de la CNSC, con radicado 2023RE164627 (desconocemos la fecha), en ese sentido realizó el nombramiento de la elegible ubicado en el puesto número 62 la señora ANGIE NATALIA CONTRERAS FLOREZ, identificada con c.c. 1065901358, en la Institución Educativa José Guillermo Castro Castro, del municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.

13. El pasado 20 de Noviembre con radicación E: CES2023IE003397 elevamos derecho de petición a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, cuya principal petición fue:**

*Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución de Listas de elegibles Resolución de listas No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 por la CNSC, y ante la existencia de vacantes definitivas en el empleo **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5**, que cumplen el criterio de "mismo empleo" así como vacantes que cumplen con el criterio de "empleos equivalentes", requerimos a la SECRETARÍA de EDUCACION de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** para que solicite autorización del **uso indirecto** de listas de elegibles a la CNSC y se acoja para nuestro caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC para "los mismos empleos" o el criterio unificado para uso de listas de elegibles para "empleos equivalentes" del 20 de septiembre de 2020, y con ello nuestro nombramiento en periodo de prueba en uno de los empleos en vacancia definitiva de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5**, con la Lista en la cual nos hallamos, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles.*

14. El Dr. LAUDELINO DE JESÚS USTARIZ MEJÍA, nos entrega respuesta proveniente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, radicado S: CES2023IE003728 del 20 de noviembre de 2023 en la cual nos responde:
..." debido a esto la lista de elegibles para el empleo en mención va en uso en la posición N° 62 con la elegible ANGIE NATALIA CONTRERAS FLOREZ, quien

actualmente se encuentra en prórroga para tomar posesión del cargo hasta el día 04 de diciembre de la presente anualidad”

“Por otro lado, informamos que mediante el radicado N° 2023RE130346, se solicitó a través de la Ventanilla Única a la CNSC, apertura de OPEC para el reporte de vacantes definitivas pertenecientes a mismo empleo, posterior a esto y de acuerdo a las instrucciones que dicta la CNSC se realizó la solicitud de uso de lista de elegibles a través del radicado identificado con el N° 2023RE179634; teniendo en cuenta el proceso, a la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha habilitado a través del portal SIMO 4.0 el Uso de Lista para la OPEC N° 77934, razón por la cual no es procedente por parte de la Entidad Territorial expedir los nombramientos en periodo de prueba en favor de los elegibles que continúan en posición meritatoria. En estos momentos estamos a la espera que la CNSC, nos habilite en el portal SIMO 4.0 la autorización de uso de lista de elegibles de las vacantes definitivas reportadas en la plataforma dispuesta por la CNSC para tal fin.”

15. El pasado 14 de noviembre, para nuestra misma lista, la CNSC expidió Autorización de uso de lista de elegibles con radicado de salida 2023rs149235 para proveer nueve (9) nuevas vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 77934 correspondiente a “*mismos empleos*” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020. Los elegibles autorizados son los ubicados en las posiciones 63 al 71 de nuestra misma lista, hasta el señor ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA.

“Para la provisión de nueve (9) nuevas vacantes en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 77934, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación”:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
63	2022RES-203.305.24-013866 DEL 02 DE MARZO DE 2022	GOBERNACION DEL CESAR - CESAR	77934	67.74	77992898	ALVARO ANTONIO PUELLLO BRAVO	23 DE ABRIL DE 2022
64				67.68	22742595	LAURA OLIVIA CHOQUEZ AREVALO	
65				67.58	5067907051	PATRICIA LOPEZ CALDERON	
66				67.43	49759145	YADIRA ROSA BAUTE LEMUS	
67				67.40	18972884	ALEX CAMARGO OLIVEROS	
68				67.13	49765370	YOREIDA MACHADO LOPEZ	
69				67.10	52777428	EMPERATRIZ CABALLERO BELENO	
70				67	19690197	JOSE SAUL CADENA CARCAMO	
71				66,94	12687346	ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA	

16. Es decir, la Gobernación solicito, y la CNSC autorizó proveer esas vacantes de la misma lista. Entre el trámite de aquella autorización y en estos días sabemos de la existencia de al menos 8 vacantes definitivas en “*los mismos empleos*” las cuales se hallan ocupadas por nombramientos en provisionalidad; sin embargo, la Gobernación, no informa de manera clara cuantas vacantes reporta, ni es claro si realiza o no la solicitud de autorización ante la CNSC, para esas vacantes.

17. Es pertinente comunicar a este despacho que la Gobernación del Cesar, expidió la Resolución de traslados N 009322 del 03/11/2021 (adjunto) en la cual se trasladan 10 técnicos Operativos, 7 Auxiliares Administrativos 407 grado 05 y 1 Auxiliar Administrativo grado 06 para algunos municipios del Cesar, específicamente así:

Artículo 1º. Trasládese a (10) funcionarios en el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 07 y siete (7) funcionarios en el cargo denominado Auxiliar Administrativos Código 407 grado (05) y un (1) funcionarios en el cargo denominado Auxiliar Administrativos Código 407 grado (06), financiados con recursos SGP, de la siguiente manera:

COD EMPLEADO	NOMBRES	COD CARGO EMPRESA	GRADO	CARGO EMPRESA	DEPENDENCIA TRASLADO
28855667	ANIELA CERCHAR MEJA	314	7	TENICO OPERATIVO	UNIDAD EDUCATIVA SAN DIEGO
42488851	EDILSA MARAVILLA OSPINO	314	7	TENICO OPERATIVO	UNIDAD EDUCATIVA LA PAZ
1065224246	YULI PAOLA VIGNA MAKULIM	314	7	TENICO OPERATIVO	UNIDAD EDUCATIVA AGUSTIN CODAZZI
48782111	ENNA ZENITH DAZA VILLA	314	7	TENICO OPERATIVO	UNIDAD EDUCATIVA
51586646	EMILIA BEATRIZ PERALLOZA TORRES	314	7	TENICO OPERATIVO	UNIDAD EDUCATIVA SAN DIEGO
72185527	CARLOS ALBERTO BARRIOS OYALLE	314	7	TENICO OPERATIVO	UNIDAD EDUCATIVA ASTREA
77080645	HANK SMITH DE LA VALLE NETO	314	7	TENICO OPERATIVO	UNIDAD EDUCATIVA PUEBLO BELLO
77084536	LEONEL ANDRÉS QUIROZ ROSADO	314	7	TENICO OPERATIVO	UNIDAD EDUCATIVA EL COPEY
37400046	IMELDA ESTHER AGUILAR VILLA	314	7	TENICO OPERATIVO	UNIDAD EDUCATIVA BECERRIL
46008467	ELIVIA MARCELA VIVAS ZAPATA	314	7	TENICO OPERATIVO	UNIDAD EDUCATIVA BOSCONIA
36563354	RUTH ELVIA GONZALEZ OROZCO	407	5	AUXILIAR ADMINISTRATIVOS	UNIDAD EDUCATIVA MANAURE
42487305	MARSDITH OCULLA ZULETA REALDE	407	5	AUXILIAR ADMINISTRATIVOS	UNIDAD EDUCATIVA LA PAZ
77018505	EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ GUILLEN	407	5	AUXILIAR ADMINISTRATIVOS	UNIDAD EDUCATIVA BOSCONIA
12435262	ENRIQUE MANUEL ROMERO ATENCIO	407	5	AUXILIAR ADMINISTRATIVOS	UNIDAD EDUCATIVA BECERRIL
42485791	NAYIB ESTER MESTRE HERRERA	407	5	AUXILIAR ADMINISTRATIVOS	UNIDAD EDUCATIVA PUEBLO BELLO
49742342	LILIBETH ZULETA NUÑOZ	407	5	AUXILIAR ADMINISTRATIVOS	UNIDAD EDUCATIVA SAN DIEGO
72003555	ALFONSO BONHEZ GOMEZ	407	5	AUXILIAR ADMINISTRATIVOS	UNIDAD EDUCATIVA AGUSTIN CODAZZI
106532841	HERNANDO ENRIQUE FLORES	407	5	AUXILIAR ADMINISTRATIVOS	UNIDAD EDUCATIVA BOSCONIA

18. Del anterior listado debemos destacar que:

- El Señor ENRIQUE MANUEL ROMERO ATENCIO, con cedula 12435262 aparece vinculado como Auxiliar Administrativo 407 grado 05 desde el 11 de septiembre del 2012, en calidad de Provisional Vacante Temporal observándose una irregularidad porque esta persona ha sido reemplazada por la señora IMELDA ESTHER AGUILAR VILLA quien debería estar trabajando en la Concentración de Desarrollo Rural de Manaure como lo afirman en dicho listado de nombramientos (planta de personal adjunta por la gobernación del Cesar) pero que realmente asiste a la Normal Superior del Manaure según circular de traslado 0499 del 26 de junio de 2023 a la Institución Educativa Concentración de Manaure Cesar, y el señor ROMERO ATENCIO aun asiste al colegio Concentración de Manaure, en el mismo cargo, confirmándose el no retiro ni traslado de esta persona quien había entrado en reemplazo del señor MILTON CESAR PAREJO RAMBAL, quien en estos momentos se encuentra laborando en el municipio de Becerril Auxiliar Administrativo 407 - 05, solicitud propia por problemas laborales.
- Muchos de los funcionarios estaban laborando en la gobernación del Cesar en distintas dependencias a quienes sometieron a concurso en **Julio de 2021**, los cuales no aprobaron pero se surtieron sus traslados en **Noviembre del mismo año**, luego de conocerse el resultado de sus concursos y antes de que apareciera la lista en firme de elegibles por la CNSC asegurando sus cargos y ocupando espacios de Auxiliares Administrativos en los diferentes colegios del Cesar sin tener en cuenta lo determinado por la CNSC (Envío Adjunto evidencia de Traslado en PDF).
- Se procede a nombrar a la señora BEDIS MARIA GONZALEZ GUERRA por orden judicial en el cargo de Auxiliar Administrativo de carácter Provisional Vacante Temporal, a quien le habían dado por terminado su nombramiento como Provisional Vacante Definitivo según resolución 001754 del 15 de febrero de 2023, quien se encuentra en prepensión según dicha resolución. Al momento de regresarla a su cargo, ya estaba siendo ocupada por alguien más, se traslada una vacante del municipio de El Copey para San Diego, empleo que venía ocupando la señora CLARA ELVIRA MERCADO SIERRA, dicha plaza fue trasladada según esta resolución.

-
- La señora NORIS PALLARES DE HERNANDEZ, quien venía laborando como Auxiliar Administrativo código 407 grado 05, en la Institución Educativa Juan Mejía Gonzales de Chiriguaná, cumplió con el tiempo de servicio para retiro forzoso, en el mes de diciembre de 2023, por tanto es una vacante que surge para ser ocupada con uno de los acá entutelantes.
 - La señoras PUREZA RAMIREZ MOLINA e IMELDA ESTHER AGUILAR VILLA trabajaban en la Gobernación del Cesar en diferentes funciones y cargos, pero fueron reubicadas para los municipios de Manaure y La Paz respectivamente según listado de nómina y nombramiento – adjunto Planta de Personal Excel; en su resolución de traslado dicen que ambas señoras fueron reubicadas en la IE Normal Superior María Inmaculada de Manaure por necesidad del servicio y a disposición del plantel educativo según resolución de traslado N 0499 del 26 de junio de 2023, se evidencia incongruencia y error, estas señoras están en prepensión con vinculación de vacante Temporal a la planta de personal administrativos del nivel central según resolución descrita. (anexamos a este escrito de tutela, la reubicación de la señora BEDIS MARIA GONZALEZ GUERRA (Técnico); PUREZA RAMIREZ MOLINA (Profesional Universitario) e IMELDA ESTHER AGUILAR VILLA (Auxiliar Administrativo).

19. Como una situación irregular en la provisión de los empleos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, se realizan traslados de personal, de otras denominaciones como el caso de las señoras IMELDA ESTHER AGUILAR VILLA y PUREZA RAMIREZ MOLINA Técnico Operativo y Auxiliar Administrativo respectivamente que se trasladan juntas a partir del 10 de julio de 2023 “*por necesidades del servicio*” a la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR de Manaure donde se corroboró que no se han solicitado funcionarios administrativos porque ya están reubicados los nuevos que reemplazaron a los retirados por pérdida del concurso.

20. Anexamos a la presente acción un cuadro en Excel un listado o historial de contratación del año 2019 al 2023 en el cual se evidencia la información referente a los contratos por Prestación de Servicio de estos años, pero la solicitud se refería a los vinculados en el cargo Auxiliar Administrativo.

21. Elevamos nuevamente derecho de petición a la secretaria de Educación del Cesar, con fecha 28 de Noviembre de 2023, asignándole el radicado CES2023ER026892, entre otras peticiones solicitamos:

11. Sírvase CERTIFICAR si los funcionarios reemplazados por los reubicados según el anexo en Excel de la respuesta 20 de noviembre, se encuentran laborando en sus respectivos lugares de asignación laboral, específicamente los funcionarios en Vacancia Temporal y vacancia definitiva, si es así solicitamos Actos Administrativos de los funcionarios reincorporados y/o asignados recientemente y la resolución de despido de los reemplazados y de traslado de los nuevos funcionarios.?

22. El pasado 20 de diciembre de 2023 se recibe respuesta con radicado CES2023EE026590 de la secretaria de Educación del Cesar, en la cual responden:

*1. Para la convocatoria 1279 DE 2019, en razón a la OPEC N° 77934 empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, **no fueron ofertados 06 cargos** ubicados en los municipios de Rio de Oro, Agustín Codazzi, San Diego, Pueblo Bello y Chimichagua; a la fecha dichos cargos fueron reportados ante la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, a través del aplicativo SIMO, posterior a dicho reporte dicho ente rector autorizó el uso de la lista de elegibles para proveer dichos cargos y a la fecha nos encontramos en la etapa de verificación de requisitos mínimos para posterior nombramiento en periodo de prueba.*

2. Posterior al 14 de mayo de 2019 en la Planta de personal de la Gobernación del Cesar, no se han creado nuevos cargos en la OPEC N° 77934, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05. Con posterioridad a la fecha indicada para dicho cargo en mención, se han generado 03 vacantes las cuales fueron reportadas ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, a través del aplicativo SIMO, posterior a dicho reporte la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para dicho cargo y a la fecha nos encontramos en verificación de requisitos mínimos para posterior nombramiento en periodo de prueba.

3. La Entidad antes de adelantar el proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, no ha realizado proceso de reestructuración.

4, 5, 6, 7 y 8. Adjunto al presente cuadro y documento en Excel donde se evidencia la información referente a los contratos de prestación de servicios u OPS que fueron celebrados para la vigencia 2019-2020-2021-2022 y 2023 respectivamente. Información suministrada por los funcionarios competentes.

9 y 10. Posterior al cierre de inscripciones de proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena la GOBERNACIÓN DEL CESAR, mediante la resolución N° 000836 del 26 de enero de 2023, **modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales**, el cual nos permitimos anexar al presente.

11. Adjunto al presente actos administrativos de reubicación y reintegro de personal administrativo, solicitado en la petición.

Se adjuntan documentos suministrados por el área de recursos Humanos.

(destacado de mi autoría)

De la anterior respuesta se colige que la secretaria de Educación del Cesar, desde mucho antes ha venido incumpliendo normas de carrera administrativa al no sacar a concurso todos los empleos vacantes, de igual manera, al modificar el manual de funciones, existiendo listas de elegibles vigentes así como personal nombrado en periodo de prueba, está incurriendo en una presunta falta disciplinaria tal como lo señala la Circular Conjunta 74 de 2009 entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil:

Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002”

23. El pasado 6 de febrero la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, realizo la audiencia de escogencia para 9 personas que nos antecedían y cuyo nombramiento fue autorizado por la CNSC, sin embargo la Gobernación del Cesar la convocó cinco **días antes**, para el empleo denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5**, a las 3:00 pm, en esta audiencia se dispusieron vacantes que inicialmente no estaban previstas, mostraron las más lejanas en sectores rurales, dejando las vacantes mejor ubicadas con provisionales.

24. Se evidencia que en esta audiencia existe una flagrante violación al principio de publicidad, pues a los elegibles que nos antecedían no se les publicaron con antelación

las plazas a escoger, violando el principio de publicidad y no se garantizó la participación.

25. El **PROPÓSITO** del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 el cual pertenece a la planta Global de la secretaria de Educación del Cesar, donde el empleo se puede desempeñar en cualquier municipio, y al cual concursamos es:

REALIZAR ACTIVIDADES SECRETARIALES Y DE APOYO QUE GARANTICEN LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN GENERAL Y COMPLEMENTEN LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECTOR O DIRECTOR

26. De otra parte, el artículo 55 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 2020100000026 del 4 de febrero de 2020**, “Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.*

27. Es de apuntar que para el empleo al que concursamos, la Lista de elegibles se conformó para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes existentes en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 identificado con la OPEC 77934 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR donde ocupamos los puestos 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 respectivamente y actualmente nos encontramos ocupando las posiciones 1,2,3,4,5,6 y 7, en virtud de la recomposición de las listas, y que ya se utilizó la lista para nombrar a quienes ocupaban las posiciones 63 y 71 usando la lista de elegibles de manera indirecta, con pago a la CNSC, con la autorización de la CNSC, con la salvedad de la persona que no acepto el empleo .

28. Mediante este mecanismo, respetuosamente, pedimos protección, lo cual ocurriría si la GOBERNACION DEL CESAR solicita el Uso de la listas de elegibles y la CNSC realiza el estudio técnico de equivalencia; de esta manera, no se vulneraría el debido proceso.

29. La GOBERNACION DEL CESAR tiene el deber de realizar los reportes que debe dar a conocer a la CNSC, información que debe ser transparente y pública para todos los ciudadanos, como lo establece el Artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020 **ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciadas presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

30. De igual manera la circular 0012 del 20 de octubre de 2020 establece:

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:

*· Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.***

Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.

(subrayado de mi autoría)

· Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la CNSC, como garantía de transparencia de las actuaciones públicas.

31. Una vez realizado el reporte de las vacantes definitivas en el SIMO y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

32. Para el caso de las 8 vacantes definitivas en “los mismos empleos” que actualmente existen en La GOBERNACION DEL CESAR, para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, es preciso referirnos a la Ley 1960 de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

33. Para interpretar esta norma, teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a “los mismos empleos”, sino a los “empleos equivalentes”, la CNSC, con autoridad, expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020², referente al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).*

² Complementado el 6 de agosto de 2020 por la CNSC

-
34. La entidad, Gobernación del Cesar debe solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 MODIFICADO POR EL ACUERDO 013 del 22 de enero DE 2021: (Acuerdo expedido por la CNSC)

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
 2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
 3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.**
(Destacado fuera de texto).
35. De esta manera, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.
36. La Gobernación del Cesar ya fue vencida en sede de tutela por un caso exactamente igual al que acá exponemos, por la negativa de esta entidad a utilizar las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas, en efecto la orden se le impartió mediante fallo de tutela **RAD. 2023-00009 del** nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por este JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR.
37. De la misma manera se está vulnerando el Derecho a la igualdad, pues como se ha dicho, la Gobernación del Cesar, ya ha realizado la solicitud de autorización para otros elegibles (los ubicados en las posiciones del 62 al 71), y para nuestro caso, aún no.
38. Adicionalmente, ha surgido una nueva directriz de la CNSC en la **CIRCULAR EXTERNA № 0007 del 05 de Agosto de 2021:**

LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES:

(...)

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1°, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión “(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)”, observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión “El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses”.

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

(destacado nuestro)

39. Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la Corte constitucional importantes para desenvolver el problema jurídico planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

- **SENTENCIA T-112A/14**

LISTA DE ELEGIBLES-*Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.*

(...)

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de al menos 9 vacantes definitivas en "los mismos empleos", como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, es decir, ofertadas, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

40. Nos permitimos anexar un cuadro comparativo entre las características del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 al que concursamos y las 9 vacantes definitivas en "los mismos empleos" que actualmente tiene la GOBERNACION DEL CESAR:

OPEC 77934 (al cual concursamos)	vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad
DENOMINACION	DENOMINACION
Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5	Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5

REQUISITOS DE ESTUDIO	REQUISITOS DE ESTUDIO
Título de Bachiller	Título de Bachiller.
REQUISITOS DE EXPERIENCIA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA
<i>Experiencia: 36 meses de experiencia relacionada con el cargo</i>	<i>Experiencia: 36 meses de experiencia relacionada con el cargo</i>
PROPOSITO <i>REALIZAR ACTIVIDADES SECRETARIALES Y DE APOYO QUE GARANTICEN LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN GENERAL Y COMPLEMENTEN LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECTOR O DIRECTOR</i>	PROPOSITO <i>“REALIZAR ACTIVIDADES SECRETARIALES Y DE APOYO QUE GARANTICEN LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN GENERAL Y COMPLEMENTEN LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECTOR O DIRECTOR</i>
FUNCIONES	FUNCIONES
<i>Son 35 funciones exactamente iguales, para lo cual se adjunta la OPEC del empleo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 05,</i>	<i>Son 35 funciones exactamente iguales, para lo cual se adjunta la OPEC del empleo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 05,</i>
<i>3.1. Alimentar el Sistema de Información de Matrícula SIMAT, en relación a la proyección de cupos, matrículas, identificación de la población con necesidades educativas especiales, etnias, extra edad, población vulnerable y todas las características inherentes de la población estudiantil que se atiende.</i>	<i>3.1. Alimentar el Sistema de Información de Matrícula SIMAT, en relación a la proyección de cupos, matrículas, identificación de la población con necesidades educativas especiales, etnias, extra edad, población vulnerable y todas las características inherentes de la población estudiantil que se atiende.</i>
<i>3.34. Elaborar el formulario estadístico del DANE con el resumen estadístico de la institución y enviarlo a la Secretaría de Educación Departamental para obtener el paz y salvo estadístico.</i> <i>3.35. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</i>	<i>3.34. Elaborar el formulario estadístico del DANE con el resumen estadístico de la institución y enviarlo a la Secretaría de Educación Departamental para obtener el paz y salvo estadístico.</i> <i>3.35. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</i>
ASIGNACION BASICA 2'664.758,00	ASIGNACION BASICA 2'664.758,00
UBICACIÓN GEOGRAFICA Departamento del Cesar	UBICACIÓN GEOGRAFICA Departamento del cesar

41. Sin embargo a la fecha ni la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** ni la **CNSC** realizan el debido proceso por nosotros peticionado, teniendo la obligación de elevar la solicitud de autorización a la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y establezca la posibilidad de proveer los empleos que hemos referido, mediante el uso indirecto (con cobro), lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** y la **CNSC**, lo que acarrea una violación al debido proceso.

42. Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han

amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran en ellas para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos, por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

✓ JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, **REF: TUTELA 2023 – 00009 -00**, Juez LEONEL ROMERO RAMIREZ, fallo del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Demandante: Demandado: la Gobernación del Cesar

• PRIMERO: **CONCEDER el amparo constitucional solicitado por los señores JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA, EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.**

• SEGUNDO: **ORDENAR al GOBERNACIÓN DE CESAR, por intermedio del representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para estudiar y verificar los factores objetivos y subjetivos para la utilización de la lista de elegibles provista por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de proveer en el vacancia definitiva del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, que ocupada en provisionalidad el señor RAUL ALFONSO COTES CARRILLO, identificado con la CC No. 12646784, previniéndole que se abstenga de actuar de forma dilatoria, evasiva y reluctante, por cuanto son contraria a la función pública, la cual tiene como fundamento los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

• TERCERO: **NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito. Contra esta decisión procede impugnación.**

✓ JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR el pasado cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue en los siguiente términos:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia de los ciudadanos ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSE SAUL CADENA CARCAMO E ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA, conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legal o quien haga sus veces de la Gobernación del Departamento del Cesar y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que en un término que no supere (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar las labores tendientes a fin de programar la audiencia de escogencia de empleo y comunicar los nombramientos en periodo de prueba y en estricto orden de mérito, del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 5, identificado con la OPEC 77934 en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, de acuerdo a la lista de elegibles autorizada por

la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y sea notificada a los interesados, dentro del mismo término.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto *ibídem*.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, notificar por sus respectivas páginas web, la presente sentencia y enviar constancia al Despacho

- **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 2021-00332-00., considera:

Es que, cuando se trata de proveer una vacante de grado igual, con la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una mera facultad del nominador, por manera que la Gobernación estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión, en aras de proveer las vacantes definitivas con la lista de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.

Acreditada, entonces, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, se ordenará a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Santander que solicite la autorización de uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva al cual aspiraron los demandantes, y se instará, adicionalmente, a la Comisión, para que efectúe el estudio correspondiente y resuelva de fondo tal petición.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por Oscar Mauricio Rodríguez Joya, Aldemar Santana Gualdrón, Claudia Yaneth Mesa, Danilsa Laguna Ayala, Alba Rosa Pérez Abril, María Nancy Manrique Ortiz, Bladimiraly Suarez Porras, Emilce Olarte Granados y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Santander que, máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta decisión, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización de uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte los demandantes, para proveer los cargos a los cuales aspiraron, que se encuentran actualmente vacantes.

SEGUNDO. - ORDENAR al Director de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de esa solicitud, proceda a realizar el estudio correspondiente y resuelva de fondo lo atinente a la autorización.

- **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño**, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como

erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”

43. Conforme a las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución de Listas RESOLUCIÓN No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 por la CNSC, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5** que sean iguales. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.

44. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: *“(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”*

45. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 15 de mayo de 2023 el Congreso de la Republica Expide la LEY 2294 DE 2023 (Mayo 19) Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026; *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”* y en su Artículo 82 refiere a REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.: **ARTÍCULO 82. FORMALIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO EN EQUIDAD, CON CRITERIOS MERITOCRÁTICOS Y VOCACIÓN DE PERMANENCIA.** El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, liderará el diseño e implementación de un plan de formalización del empleo público, que contribuya a que los órganos, organismos y entidades de la Administración Pública provean todos los cargos de las plantas de personal, la creación de nuevas modalidades de acceso al empleo público y se haga un uso racional de la contratación por prestación de servicios. El Departamento Administrativo de la Función Pública propondrá los ajustes normativos necesarios para viabilizar la transformación institucional del Estado.

46. Contra la decisión de la administración no procede ningún recurso, y las acciones Contencioso Administrativas, resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se nos causa si no se remedia esta situación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Nos encontramos legitimados para solicitar la tutela de nuestros derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarnos en una lista de elegibles vigente ocupando los lugares 1,2,3,4,5,6 y 7, de elegibilidad y pese a la existencia de al menos **8 vacantes definitivas en “los mismos empleos”** de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 que se han generado por diversas

causas la **GOBERNACION DEL CESAR**, **no realiza la solicitud de autorización a cabalidad** ante la CNSC para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles de estas mismas vacantes conforme es, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** que las vacantes definitivas en los mismos empleos deben ocuparse con la lista en la cual nos encontramos de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de nuestro interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso. Más aún cuando la CNSC fijo y aclaro el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, ratificado mediante Sentencia T-340 de 2020 en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaremos.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos³

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En esos términos tenemos que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por una persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

El máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales y estableció que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, “*en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable*”⁴

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO⁵ manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de**

³ Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

⁴ Sentencia T-682 de 2016

⁵ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.
(Destacado fuera de texto)

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para nuestro posterior nombramiento en estricto orden de mérito y posesión en el cargo se ha efectuado, lo cual implica que no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente nos afecta a nosotros sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Adicional a lo anterior debemos poner de presente su señoría que esta decisión nos ha ocasionado un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación nos ha generado, considerando que hace un tiempo hemos venido haciendo indagando y realizando la solicitud y verdaderamente no podemos entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente en puestos de elegibilidad actualmente para las vacantes que se generaron posteriormente al cierre de la OPEC, prácticamente nos excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de nuestras familias, quienes han sufrido nosotros el desesperó de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestra vida, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

JURAMENTO

Manifestamos señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad, ni por las mismas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, **Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020**, “Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena GOBERNACIÓN DEL CESAR”, Resolución de Listas No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022, La ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, la circular 011 de 2021 y 007 de 2021, expedidos por la CNSC, El acuerdo 165 de 2020 modificado por el Acuerdo 13 de 2021 de la CNSC ; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional , SU- 913 DE 2009, T-112 A DE 2014, T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

Por parte de la CNSC⁶ y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, nos permitimos transcribir algunas definiciones pertinentes al presente caso dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

⁶ Acuerdo 165 de 2020 – Reglamenta el uso de listas de elegibles

3. *Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

6. *Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

10. *Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo** o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*

17. *Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de nuestra autoría)

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CP y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho

Tenemos entonces que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por un persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo **que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los*

órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Ahora bien, respecto al tema propio de debate, se tiene que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos que nos asisten a los sujetos que aspiramos a ocupar puestos ofertados por entidades estatales a través de convocatorias públicas, dentro de las que se resaltan las acciones que pueden ser adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de los debates generados dentro o como consecuencia de dichos trámites. Sin embargo, frente a los actos de trámite como lo es la respuesta obtenida, no se puede ventilar ordinariamente ya que en la Jurisdicción Contenciosa se podrán demandar actos definitivos, además, para cuando se resuelva la controversia, la lista de elegibles habrá perdido su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales en: *(i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional"; (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*⁷

Así mismo, ese órgano de cierre, estableció que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, *"en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable."*⁸

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera administrativa como principio y garantía constitucional y del debido proceso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha dejado en claro que la finalidad de la carrera es que el Estado pueda *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública."* y que en consonancia con ello, mediante un proceso imparcial y con fundamento en una igualdad material, se provean los cargos que necesita el Estado para el desarrollo de sus fines.

Así mismo, en lo que respecta a la utilización de listas previamente conformadas para suplir vacantes definitivas de cargos, la Corte ha dicho:

⁷ T-315 de 1998

⁸ T-315 de 1998

“(...) claro que si, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles.

Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.⁹ Por esta circunstancia la Gobernación de Santander estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de proveer las vacantes definitivas con las listas de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.”¹⁰

Por otro lado, como lo indica esa institución, constituye una violación al “debido proceso” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional):

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (...)”¹¹

Y que, como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos:

“(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”(...)”¹²

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la **GOBERNACION DEL CESAR**, además que esta entidad pública ya realizó dicho procedimiento de solicitud de autorización con el elegible ubicado en la posición 53, de manera indirecta, lo que se concluye un trato discriminatorio, pues es claro que existen al menos **9 vacantes definitivas en “los mismos empleos”**, de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 .

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;* Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de

⁹ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-112A-14.htm#_ftn20

¹⁰ Sentencia T-112A de 2014

¹¹ Sentencia T-223/12.

¹² Sentencia T-223/12.

Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, se encuentra regulado por la CNSC la cual expidió el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC y la circular 001 de 2020, las cuales disponen que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la ley 909 de 2004, se le ha asignado la especialísima función relacionada con la provisión de empleos con base en una lista de elegibles, en efecto:

Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

...
f) *Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las Listas de Elegibles, que cuentan con una legítima expectativa, no puede argüirse pugna entre mis derechos por la aparición de nuevas vacantes en virtud de la Lista de Elegibles vigente y los de funcionarios en provisionalidad o en encargo que pueda estar ocupando el cargo al cual debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la Ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por Concurso de Méritos.

Así lo ha expresado la Corte;

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010)*

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 24 de noviembre de 2021, mediante **CIRCULAR EXTERNA Nº 0011 DE 2021** junto a sus dos anexos, entrego a todas las administraciones las el reporte y “*Uso de Listas de Elegibles*.”

SENTENCIAS QUE HAN DESARROLLADO EL FENÓMENO DE LA RETROSPECTIVIDAD:

Sentencia C-619 de 2001:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN- Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso. Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.** La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Sentencia T-110-11:

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general, las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma Jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

Sentencia 56302 de 2014 Consejo de Estado:

*"(...) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles o incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes". **Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las***

situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

(...)Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. **Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."** Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."

RECIENTEMENTE la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, **Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

"Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma**, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mío)

...(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva".¹³ Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo

¹³ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado mio)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”,** entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (destacado por la Corte)¹⁴

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”**
(destacado nuestro)

Señor Juez, por lo antes expuesto, se debe dar aplicación a la referida norma (ley 1960 de 2019) en efecto retrospectivo, pues esta garantizarán para guardar la Constitución y darle una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida Norma es que se cuente con la lista de elegibles vigente, que no se tenga un derecho adquirido como

¹⁴ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos>.

es nuestra situación, pues ostento una expectativa a que se genere una vacante en el mismo empleo convocado, tal como ha sucedido.

LA VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

Respecto **A LA VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES** es preciso traer el concepto Jurídico de la CNSC, el concepto dice:

*Al respecto es menester informar que la Asesora Jurídica de esta Comisión Nacional, ha conceptualizado respecto de las aplicaciones frente a la autorización del **uso de lista de elegibles que ha perdido vigencia en desarrollo de los trámites administrativos** como lo son los estudios técnicos, solicitud de CDP, elaboración de resolución de cobro y oficio informando los datos de los elegibles, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por la entidad cuando la lista aun estaba vigente, en los siguientes términos:*

(...)

Lo primero que se debe señalar es que en tratándose del uso de listas de elegibles proferidas con ocasión de un concurso de méritos, nos encontramos frente a derechos sustanciales y además fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicos, entre otros.

(...)

En relación con la vigencia de la lista de elegibles la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“(...) La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quienes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quienes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.”

Así las cosas es claro que la vigencia de una lista de elegibles se extiende hasta su último día, es decir, hasta el último día en que se cumplan los dos años de los que habla la Ley 909 de 2004.

*Visto esta que **el derecho que tiene un elegible a ser nombrado es un derecho de carácter sustancial**, por lo cual, es importante señalar que en nuestra Constitución Política existe el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 288, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.*

Este principio busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

(...)

Siendo la finalidad de los concursos de méritos que los empleos sean provistos con quienes demuestran las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, toda la actuación administrativa que adelante la CNSC debe estar encaminada a cumplir con dicho cometido, pues no es dado a la administración conculcar los principios sobre los cuales se debe surtir su actuación por el incumplimiento de formalidades, que conllevarían el sacrificio de derechos sustanciales.

Así las cosas y aterrizando las consideraciones precedentes al objeto del concepto, en aplicación del principio señalado es menester concluir que si es posible autorizar el uso de una lista de elegibles que ha perdido vigencia en

desarrollo de los tramites administrativos que se deben surtir al interior de la Comisiòn previo a la autorizaciòn de su uso, siempre y cuando se cumplan dos condiciones:

1. Que la vacante que se requiere proveer mediante el uso de una lista de eligibles se haya producido dentro del termino de vigencia de la lista de elegibles, esto es, dentro de los dos (2) años contados a partir de la firmeza de la misma.
2. Que dicha solicitud sea elevada por parte de la entidad nominadora dentro del termino de la vigencia de la lista de eligibles, en otras palabras, dentro de los dos (2) años contados a partir de la firmeza de la misma (...)"

Siendo que la lista de elegibles en la que nos encontramos esta vigente para el momento en el cual se hizo la solicitud, y vigente para cuando se presenta esta tutela, **es preciso y necesario extender la vigencia de la misma, acorde con la posición de la CNSC.**

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencionamos, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** sólo reporta la existencia de las vacantes, pero no efectúa la solicitud de autorización de Uso de listas **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, donde existen al menos 8 vacantes definitivas en "los mismos empleos" en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 siendo así que se vulneran mis Derechos fundamentales, es decir el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** en otras entidades del país, estas si han realizados los trámites estipulados por la CNSC.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: ***En la Sentencia T-1241/01...*** "Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se calificquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.**

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)*

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), de la cual se transcribe estos apartes:

Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla

general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”¹⁵ (subrayas de la sala)

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).

Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125).

Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela.

La misma decisión continúa:

Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante. En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para

¹⁵ Posición adoptada igualmente en sentencias T-569 de 2011 y T -156 de 2012, entre otras.

dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNSC o una respuesta efectiva por parte de esa institución.

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el

particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Resolución de Listas de elegibles No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022
2. Firmeza de la Lista elegibles
3. Copia de respuesta de Derecho de Petición radicado S: CES2023IE001684 del 21 de julio de 2023
4. Copia reporte vacantes radicado 2023RE130346 del 07 de junio de 2023
5. Derecho de petición radiación E: CES2023IE003397 del 20 Noviembre de 2023
6. Copia de respuesta de Derecho de Petición del día 20 de noviembre de 2023 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR E: CES2023IE004084 S: CES2023IE004142
7. Derecho de petición radiación **CES2023ER026892** del 28 Noviembre de 2023
8. Respuesta Derecho de petición CES2023EE026590 del 20 de diciembre de 2023
9. Resolución de traslados N 009322 del 03/11/2021
10. Resoluciones de reubicación de la señora BEDIS MARIA GONZALEZ GUERRA (Técnico); PUREZA RAMIREZ MOLINA (Profesional Universitario).
11. Autorización de uso de lista de elegibles con radicado de salida 2023rs149235 de Fecha: 14 de noviembre de 2023.
12. Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles para "mismos empleos"
13. Circular Externa 011 de 2021 de la CNSC y sus 2 anexos
14. Acuerdo 165 de 2020 CNSC
15. Acuerdo 013 de 2021 CNSC
16. Circular 007 de 2021 CNSC
17. Fallo de tutela **RAD. 2023-00009 del** nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por este JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, a los correos electrónicos: angelo242004@hotmail.com - magda.nunez1984@hotmail.com y comunicaciones al celular **3145276496 y 313 5305035**

AL DEMANDADO: De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la GOBERNACION DEL CESAR, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificaciones@cesar.gov.co

La CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo u a través de otra figura, desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **GOBERNACION DEL CESAR**, entidad donde laboran Y a los demás elegibles a través de la CNSC
De ustedes, muy respetuosamente,



ANGEL MANUEL MARTINEZ CURVELO
C.C. 5092467 de Manaure – Cesar
Email: angelo242004@hotmail.com
Calle 2 N 3-34 Barrio El Paraiso Manaure – Cesar
Cel: 314 5276496



MAGDA LORENA NUÑEZ ROJAS
C.C. 49672568 de Aguachica – Cesar
Email: magda.nunez@hotmail.com
Cra 39 5Norte-20 Aguachica Cesar
Cel: 313 5305035



JHON JAIRO NORIEGA HERRERA
18904423



IRAIRA ISABEL OSPINO ORJUELA
49696791

Nury Stella Echavez
NURY STELLA ECHAVEZ CADENA
49554436



CRISTIAN ENRIQUE SERNA GALVIS
1065908066